

696

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD JURIDICA DE LA  
LLAMADA OBLIGACION ALIMENTARIA

**T E S I S**

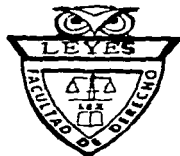
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MIGUEL SEGURA FLORES

ASESOR DE TESIS: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

FEBRERO 1997





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO ESTA TESIS A:**

**DIOS:** Para que siempre me ilumine la fe  
y el deseo de servir a mis semejantes.

**Mis padres:** Gracias a ustedes  
fue posible la culminación de  
este trabajo que es el  
resultado de la confianza, el  
amor y el apoyo que me han dado  
durante mi desarrollo como ser  
humano.

**Mis hermanos:** Mary, Elena y Toño,  
con inmenso cariño, por su esfuerzo  
conjunto alentándome siempre.

**Mi esposa:** María de la Luz  
Rejano Delgado, por el cariño  
que siempre me ha demostrado,  
en los momentos buenos y malos,  
gracias por todo, deseando que  
luchemos por lo que más  
queremos.

**Lic. Roberto Reyes Velázquez.**  
Por su cooperación y dirección  
aportados; gracias por todo.

**A MI ESCUELA:** A la que siempre  
tendré presente con amor y  
gratitud.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE LOS ALIMENTOS</b> .....	1
1.1. Concepto de Alimentos .....	1
1.2. Origen o Fundamento Teleológico .....	17
1.3. Deber de familia. ....	19
1.4. Derechos Humanos. ....	23
a) A la vida: .....	25
b) Al desarrollo pleno. ....	26
c) A vivir en Familia. ....	27
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>VÍNCULO ENTRE OBLIGACIÓN Y DERECHO</b> .....	29
2.1. Relación entre acreedor y deudor alimentario. ....	29
2.1.1. El Estado como persona jurídica. ....	48
a) El Estado Directamente Obligado. ....	50
b) El Estado Indirectamente Obligado a través de la procuración y administración de justicia. ....	58
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> .....	64
3.1. Coercitividad de la Obligación. ....	64
3.1.1. La función de la Procuraduría. ....	67
3.2. La actividad Jurisdiccional. ....	73

**CAPÍTULO IV**  
**LA FUERZA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES. .... 77**  
4.1.Procedimiento. .... 77  
    4.1.1.Ejecución de Sentencia ..... 89  
4.2.Los Problemas para hacer efectiva la Obligación. ... 94  
4.3.Soluciones que se Proponen. ....99  
**CONCLUSIONES ..... 102**  
**BIBLIOGRAFIA..... 104**  
**LEGISLACIÓN CONSULTADA ..... 106**

## INTRODUCCIÓN

---

El objeto del presente trabajo que es la Seguridad Jurídica para garantizar los alimentos, dentro y fuera del vínculo matrimonial en virtud de que considero de vital importancia el mismo.

Por lo que en el Primer Capítulo, se trató los conceptos de diversos autores, el Origen o Fundamento Teleológico, el Deber de la Familia y los Derechos Humanos.

En el Capítulo Segundo, se estudia el Vínculo entre Obligación y Derecho. La Relación entre Acreedor y Deudor de Alimentos, como se regulan en la legislación mexicana, analizando sus preceptos. Se estudiará al Estado como persona jurídica, su obligación en forma directa e indirecta a través de la Procuración y Administración de Justicia.

En relación al Capítulo Tercero, se refiere a la Procuración y Administración de Justicia, a la Coercitividad de la Obligación, la Función de la Procuraduría y a la Actividad Jurisdiccional.

Por último en el Cuarto Capítulo se investigó la Fuerza de las Decisiones Jurisdiccionales, su Procedimiento, la ejecución de Sentencia, analizando tanto el Código Civil de

1928 y el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que están vigentes en el Distrito Federal.

Los problemas para hacer efectiva la Obligación y las Soluciones que propongo.

Se estudia las definiciones de Sentencia, su contenido, así como su ejecución en los juicios de alimentos.

Utilizando para el desarrollo de éste trabajo el método inductivo, es decir de lo particular a lo general.

Para finalizar hablaré de la ejecución del procedimiento, y daré unas posibles soluciones para remediar el problema alimentario.

También se elaboraron conclusiones y se señalan las referencias bibliográficas que se utilizaron.

Ahora bien, las razones que motivaron el presente estudio, de la Seguridad Jurídica en la llamada Obligación Alimentaria, tiene su base, en que estando dentro del Poder Judicial me percaté, que generalmente en los acreedores alimentarios existe una desventaja, en virtud de que cuando interponen la demanda de alimentos, una vez que se giran los oficios de descuento, al rendir el informe las empresas, en contestación al oficio que se les giró, manifiestan que el deudor alimentario abandonó y renunció a su trabajo.

Otra de las situaciones que se presentan consiste en que, iniciado el juicio de alimentos, en la audiencia de ley, en la cual el ordenamiento jurídico establece que se les debe exhortar para llegar a un acuerdo, no obstante que el enjuiciado sabe que tiene una obligación de proporcionar alimentos, se niega a entablar un convenio en el que, él voluntariamente otorgue pensión a sus deudores alimentarios; y por último tenemos que agotado el procedimiento en la sentencia definitiva se le condena al mismo al pago definitivo de alimentos, a la cual se rehusa a cumplir, sabiendo que es una obligación humanitaria, pues se trata de sus propios hijos y su cónyuge.

Considero que el tema de los alimentos reviste gran importancia toda vez que su aplicación teórica la encontramos al establecer la doctrina, la necesidad de estudiar y proponer soluciones para la problemática alimentaria, así mismo estimo que el tema estudiado tiene una aplicación práctica, ya que en la actualidad observamos que los alimentos representan un problema que afecta no sólo a la familia sino la sociedad, por lo que el legislador toma en cuenta todos los factores que rodean el ámbito familiar y que comúnmente repercuten en forma directa lesionando los intereses de los menores, es por ello que la doctrina y la legislación ven la necesidad de regular lo referente a los alimentos.



**CAPÍTULO I**  
**CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS**  
**ALIMENTOS.**

1.1. Concepto.

1.2. Origen o fundamento teleológico.

1.3. Deber de la familia.

1.4. Derechos Humanos.

a) A la vida.

b) Al desarrollo pleno.

c) A vivir en familia.

## **CONCEPTO Y CARACTERÍSTICA DE LOS ALIMENTOS.**

### ***1.1. Concepto de Alimentos.***

El hombre se desarrolla en un círculo primordial que es la familia, su organización, que es la clave de la sociedad. Al actuar el ser humano en dicho grupo está supeditado a las normas que rigen la conducta de todos y cada uno de sus miembros, surgiendo con ello obligaciones en su comportamiento siendo una de ellas la obligación de ayuda mutua, la cual existe principalmente entre familiares en razón de la solidaridad por el lazo de parentesco que los une.

Esta solidaridad que une a los miembros de una misma familia se traduce, en la esfera del Derecho, por la existencia de las obligaciones recíprocas.

Entre esas obligaciones, la más importante es la alimenticia, no sólo se da entre parientes por consanguinidad, sino que se amplía hasta el parentesco por afinidad, circunstancia que se contempla en nuestra legislación.

A fin de comprender con mayor amplitud esta exigencia alimentaria, iniciaré éste estudio con diversos conceptos que

la obligación ha vertido, es decir, principalmente analizaré el término desde el punto de vista vulgar, determinando que se entiende por alimentos, la materialidad de los mismos, es decir, la comida cotidiana que sirve para satisfacer la primordial necesidad humana, pues sin ésta, el hombre no podría subsistir, de ahí que el origen etimológico de la palabra es el vocablo latino Alimentum, de Alo (nutrir), o sea las sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo vegetal o el cuerpo animal.

Por otra parte, en los términos del artículo 308 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal dice:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. <sup>(1)</sup>

En la acepción vulgar anteriormente mencionada, podemos observar que el concepto de alimentos son los que sirven para nutrir a un ser vivo.

---

<sup>(1)</sup> TREJO GUERRERO, Gabino. Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista S.A. de C.V. con las disposiciones conocidas hasta el mes de Marzo de 1996. P. 29.

Rafael Rojina Villegas, define al Derecho de los alimentos diciendo que:

"Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (2)

En relación a esta definición de alimentos el autor citado omite el parentesco por adopción.

Por su parte Marcelo Planiol, sostiene que:

"La pensión alimenticia es el deber impuesto a una persona de proporcionarle alimentos a otras, es decir la suma necesaria para que viva". (3)

Ahora bien, Julien Bonnecase, expresa que:

"La pensión alimenticia es la relación de derecho virtud del cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otro". (4)

Rafael de Pina, menciona:

"Reciben la denominación de Pensión Alimenticia las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal". (5)

---

(2) ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1980-1983, P. 163.

(3) PLANIOL Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo II, Editorial José M. Cajica, Puebla, México 1946 P. 250.

(4) BONNECASE Julien, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Puebla, México 1945, Tomo I, P. 612.

(5) PINA Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1968, Tomo I, P. 307.

Ricardo Couto, dice al respecto:

"El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida, deriva de la naturaleza finita del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados, es un Derecho Natural por su esencia". (6)

Asimismo agrega que en relación a los alimentos, el derecho a los mismos se deriva de la naturaleza misma del hombre y el derecho a la vida.

Para nosotros, es la facultad que tiene una persona, en virtud de que existe un parentesco, de exigir a otra que se le proporcione lo necesario para subsistir.

Por su parte, Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, define los alimentos así:

"Alimentos. Se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas, de ahí que en su concepción se encuentran incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para los intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación) la salud (asistencia en caso de

---

(6) COUTO Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Edit. La Vasconia, Tercera Edición, México, 1919, Tomo I, P. 274.

enfermedad) y tratándose de menores la educación, para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales". (7)

Como se puede observar la mayoría de los conceptos que anteriormente hemos comentado y que versan sobre los alimentos, son indispensables como un derecho a la vida de todos los seres humanos.

### ***Características de la pensión alimenticia.***

Antes de pasar al análisis de las características de los alimentos debemos hacer un paréntesis para indicar que no todos los autores que abordan el tema están de acuerdo con el número de las mismas. Así por ejemplo, Flores Barroeta sólo reconoce cuatro de ellas, mientras que la maestra Montero Duhalt analiza de esas características nueve e independientemente, hace referencia de cuatro notas distintivas del derecho a percibir alimentos.

Se procederá a hacer un estudio sobre todas y cada una de las características que se atribuyen a los alimentos. Las características son las siguientes:

---

(7) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. P. 137.

- Es una obligación recíproca.
- La obligación alimenticia es personal.
- Los alimentos son intransferibles.
- Es una obligación inembargable.
- Los alimentos son imprescriptibles.
- Son intransigibles.
- Los alimentos son proporcionables.
- Los alimentos son divisibles.
- Los alimentos crean un Derecho Preferente.
- No son compensables, ni renunciables.
- La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.

A continuación analizaré las características antes mencionadas:

***Es una obligación recíproca:***

Esta característica deriva de lo dispuesto por el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual establece:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

(4)

La reciprocidad distintiva de la obligación alimentaria, sólo se presenta en ésta, ya que ambas partes quedan obligadas, lo cual no sucede en otro tipo de obligaciones que

---

(7) TREJO GUERRERO, Gabino. Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia Común, y para toda la República en materia Federal. Op. Cit. Pág. 29.

pueden contraerse. De ésta manera el acreedor alimentario o alimentista puede, en cualquier momento, según las circunstancias convertirse en deudor y por lo tanto obligado a otorgar lo que antes percibía.

En relación con los cónyuges el artículo 304 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

(9)

Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos herederá. (10)

---

(9) IDEM

(10) IBIDEM P. 120



Con motivo de los diversos movimientos que se han dado en el mundo respecto a la igualdad de la mujer o libertad femenina, la Constitución en nuestro país en su artículo cuarto establece la igualdad jurídica de la mujer y del hombre frente a la ley.

***La obligación alimenticia es personal:***

El que los alimentos se consideren que es una obligación alimenticia en forma personalísima, es porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren especialmente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se le impone a otra, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

***Los alimentos son intransferibles:***

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, ésta obligación se extingue con la muerte del deudor alimentario, o con el fallecimiento del acreedor. Los alimentos únicamente se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, en el caso de muerte del deudor que necesita causa legal para que aquél exija alimentos a

otros parientes, a los que la Ley llamará para que cumplan ese deber jurídico.

***Es una obligación inembargable:***

Curiosamente la inembargabilidad de los alimentos no queda consignada en el Código Civil, sin embargo los autores consultados (Ibarrola, Montero y Rojina), no dudan en reconocer esta característica a los alimentos.

Ciertamente debemos concluir en ello tomando en consideración que la vida y subsistencia de una persona es el bien jurídicamente tutelado y el hecho de embargar los alimentos dejaría al ser humano ante un peligro inminente de no sobrevivencia.

Así mismo se concluye la inembargabilidad tomando en consideración que los alimentos no están sujetos a transacción y son irrenunciables.

Por otra parte el propio Código Civil Vigente para el Distrito Federal expresa en sus artículos:

2785: Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero. <sup>(11)</sup>

---

<sup>(11)</sup> IBIDEM Pág. 202

Así como el artículo 2787 que a la letra dice:

"Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona". (12)

Por lo anterior consideramos que sería ilógico pensar que sólo tratándose de alimentos surgidos mediante el contrato de renta vitalicia adquieren la característica de inembargables.

***Los alimentos son imprescriptibles:***

La prescripción no es aplicable a los alimentos, así lo establece directamente el artículo 1160 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible" (13)

No debemos olvidar que la obligación nace de la necesidad y mientras ésta condición subsista el acreedor alimentario conserva la facultad de exigirlos en cualquier momento, en cambio tratándose de los que han sido devengados, opera la prescripción pues el acreedor ha podido subsistir y su crédito se ha vuelto ordinario.

---

(12) IDEM

(13) IBIDEM P.94

***Son intransigibles:***

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, con el objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

Tal característica se confirma al indicarla nuestra legislación en el artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a letra dice:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción". (14)

Se reafirma ésta disposición en el artículo 2950 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al disponer:

"Será nula la transacción que verse:  
Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos." (15)

La razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista.

Con respecto a la transacción en materia de alimentos, la ley le permite solamente a las deudas del pasado es decir,

---

(14) IBIDEM P. 30

(15) IBIDEM P. 214

los alimentos vencidos, como nos indica el artículo 2951 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".<sup>(16)</sup>

En virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, puesto que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos a partir del momento en que los reclama judicialmente.

***Los alimentos son proporcionables:***

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la ley y al efecto el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el

---

(16) IDEM

deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente". (17)

Consecuentemente, la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria, es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, por que estas son diversas en cada caso. La ley solamente puede establecer principios generales al respecto. La posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor mismos que pueden ser constantemente variables, siendo estos los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

Situación de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional y esté sujeta al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere darlos y la necesidad del acreedor alimentista en relación de estos factores.

***Los alimentos son divisibles:***

La obligación de los alimentos es divisible cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una sola prestación, tratándose de los alimentos la ley determina en

---

(17) IBIDEM Pág. 29

su artículo 2003 del Código Civil vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero". (18)

Tratándose de los alimentos expresamente la ley determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados.

Al respecto la ley dispone en el artículo 312 del Código Civil vigente para el Distrito Federal lo siguiente:

"Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes". (19)

También en el artículo 313 del Código Civil vigente citado dispone:

"Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación". (20)

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste en que dado el caso de que varias personas

---

(18) IBIDEM Pág. 145

(19) IBIDEM Pág. 29

(20) IDEM

encontrándose en igualdad de circunstancias estén obligados a prestar alimentos, la obligación, será repartida entre todas las personas que se encuentren en posibilidad de cumplirla.

No existe precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie los alimentos, pero la doctrina y la costumbre han determinado que sea en dinero.

***Los alimentos crean un derecho preferente:***

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido, este derecho puede corresponder también al marido cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, cabe hacer la aclaración, de que puede ser la mujer la que se encuentre en este supuesto y no necesariamente el hombre, conforme a lo establecido por el artículo 164 del Código de nuestra materia que establece:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación, estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los



cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (21)

Por lo tanto, se dice que los alimentos son preferentes porque deben ser cumplidos con anticipación a otras deudas. Al respecto el artículo 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos". (22)

***No son compensables, ni renunciables:***

En materia de alimentos no cabe la compensación, así lo establece expresamente el artículo 2192, fracción III del Código Civil vigente citado que dice:

"La compensación no tendrá lugar:  
Fracción III.- Si una de las deudas fuere alimentos" (23)

Por lo tanto la renuncia y la compensación no son admitidas en materia de alimentos, ya que éstos son indispensables para todo ser humano, pueden renunciarse y compensarse sólo las cuotas vencidas.

---

(21) *IBIDEM* Pág. 17

(22) *IDEM*

(23) *IBIDEM* P. 157

***La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento.***

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, se trata de prestaciones de renovación continúa, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor siendo evidente el cumplimiento de la misma.

Esto da lugar a que la obligación alimenticia no se extingue por el primer pago sino que ésta subsistirá mientras existan las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, recordando que la pensión alimenticia nunca será definitiva sino provisional, dado que se debe ajustar a las necesidades del acreedor.

***1.2. Origen o Fundamento Teleológico.***

Como sabemos todas las ciencias y disciplinas pertenecen a su tronco común que es la filosofía, es por ello que creo pertinente razonar para tratar de encontrar y recoger lo que hay de variable en las instituciones jurídicas, así como lo permanente y común de ellas, luego entonces tendré que recurrir a la filosofía jurídica de la institución alimentaria, que pretende encontrar una concepción universal de carácter racional que explique el origen, la causa, el motivo y el efecto que produce la institución a estudio.

La fuente de esta institución o sea el origen, lo trata de explicar el Licenciado Rogelio Alfredo Ruiz Lugo quien sostiene:

"Que el origen de la obligación alimentaria debe examinarse a partir del ser humano, primero como un ente social, segundo como un sujeto de una relación entre gobernante y gobernado, que uniéndose forman el ente sociológico, antropológico jurídico y político". (24)

Partiendo de la premisa mayor de que el ser humano se asocia, se determina que este es un ente Bio-Psico-Social; es decir tiene vida, alma y es eminentemente un ser que no puede vivir aislado sino siempre en interacción con sus semejantes, es sociable pero empieza a buscar pareja para perpetuar la especie, formando así la familia que es la primera célula que forma a las sociedades, de esta unión, el nuevo ser inicia su vida con la alimentación de la leche materna por un instinto, pero no puede alimentarse por sí mismo, sino que dependerá de la familia hasta que vaya desarrollando su capacidad física y mental; como se aprecia, se nota un primer origen, que es el vínculo de sangre como fuente de la obligación alimentaria.

Otro origen de la obligación alimentaria nace de la propia ley y es aquí donde aparece el enfoque jurídico, pues

---

(24) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Cárdenas Editor México, 1988 p. 2

el hombre al vivir en una Sociedad Estado, está basado en un conjunto de normas jurídicas que van a obligarlo a hacer algo, o dejar de hacer, inclusive por la vía coercitiva para su cumplimiento.

El enfoque político, es decir Bio-Psico-Social esta en íntima relación con un sistema de gobierno el cual tiene que cumplir una función social, cuyo propósito fundamental es garantizar el bien común, con el objeto de asegurar el bienestar del pueblo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal; por eso el Estado a veces proporciona alimentos a personas indigentes, a menores e incapacitados.

Como conclusión se puede afirmar indubitablemente que la institución jurídica alimentaria es necesaria su existencia ampliamente tutelada por el derecho positivo, pues garantiza el desarrollo del ser Bio-Psico-Social como integrante de un Estado.

Esta institución tiene su fundamento jurídico en base al derecho sustantivo, es decir, descansa en un cuerpo normativo o principio jurídico el que contempla en forma clara el derecho que se trata de hacer efectivo.

### ***1.3. Deber de familia.***

La familia constituye un núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente de un hecho biológico de la procreación.

Al respecto Rafael de Pina dice:

"Que la familia, como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación". (25)

En tal virtud, se dice que el motivo para que surja la familia debe basarse en una unión perdurable, precisando que debe ser entre personas de distinto sexo y con ánimo o sin éste de concebir, existiendo entre ellos una relación de cordialidad basados en los principios morales.

Considero que para que exista la familia la relación debe ser permanente y con ánimo de estabilidad; porque no puede hablarse de relación familiar, aquella en la que sólo se mantiene una relación esporádica, aun cuando la pareja haya procreado hijos.

Para Sara Montero Duhalt, dice al respecto:

"La familia es la célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que han procreado y que viven juntos". (26)

Al respecto, se establece que la familia en sentido estricto comprende a la pareja y sus descendientes, pero en

---

(25) PINA, Rafael de, Derecho Civil Mexicano. 6ª. Ed. Edit. Porrúa S.A. México, 1989. P. 302.

(26) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. P. 35

sentido lato la familia va más allá de la relación individual, pues comprende a los colaterales, ascendientes y descendientes.

Así tenemos que la relación familiar da origen a una serie de deberes y derechos, y que generalmente estos son recíprocos, tales como los alimentos y la ayuda moral, mismos que son una circunstancia primordial en la relación familiar.

Como se observa, tanto los alimentos como la ayuda moral, en cuanto a su cumplimiento, depende en gran parte de la formación ética y los principios que tenga la persona que tiene a su cargo tal deber.

La familia se basa en tres importantes instituciones que son: el parentesco, la filiación y el matrimonio, toda vez que en base a estas se determina las relaciones existentes entre las personas que la conforman, así como el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros que la forman.

En este sentido, nace así el conjunto de deberes y obligaciones de los padres con respecto a los hijos que han procreado.

Por ello precisamente el Estado se ha visto en la necesidad de regular estas relaciones que surgen en la unión familiar a fin de vigilar su cumplimiento, estableciendo una serie de leyes que contemplan sus derechos y deberes,

determinando condiciones inexcusables de certeza y estabilidad; tipificando algunas de ellas como delito penal en cuanto a que pone en peligro la estabilidad social, como es el adulterio, la bigamia y el abandono de personas, tratándose en especial al abandono provocado de un cónyuge a otro o bien a los hijos procreados.

La conducta de los cónyuges debe adecuarse precisamente a lo que establecen las normas jurídicas, por lo que no existe posibilidad, de que por la simple voluntad de alguno de los esposos pueda substraerse al cumplimiento de los deberes.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituyen sin duda el elemento más esencial del matrimonio, todo esto basándose en la solidaridad humana.

Así es, que entre esposos su deber es contribuir a los fines del matrimonio, cada uno por su parte, y de acuerdo a su misma naturaleza que le corresponda; por lo que se refiere a la obligación alimentaria ésta es impuesta en especial a los hombres generalmente y subsidiariamente a la mujer con el fin de lograr la unión familiar.

En consecuencia el abandono de deberes de asistencia por parte de uno de los cónyuges, otorga al otro un derecho subjetivo para exigir su cumplimiento; sin embargo aun cuando

se le otorgue una pensión alimenticia al cónyuge inocente, ya existe un menoscabo en el deber de asistencia que entre ambos deben proporcionarse, bien se trate del matrimonio o del concubinato.

La obligación se deriva de la simple voluntad de las partes al contraer matrimonio, en el que deciden ayudarse mutuamente y procrear un nuevo ser al que ambos se comprometen a cuidar y proteger, cumpliéndose así otra de las finalidades del matrimonio que establece la ley.

#### ***1.4. Derechos Humanos.***

La naciente Organización de las Naciones Unidas encomendó a un grupo de expertos la codificación de un documento que condensara los derechos más fundamentales para todo ser humano con la inspiración de toda la tradición jurídica de occidente, los nacientes derechos sociales, culturales y económicos surgidos de las revoluciones sociales de este siglo conforman la forma más acabada de la nueva ética Internacional.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han



originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, libertados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de creencias, es esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las Naciones.

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante enseñanza y la educación, el resto de estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter Nacional e Internacional, su reconocimiento y aplicación universal efectivos, tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Reafirma el derecho de asilo y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.

La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como

notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de la legalidad y retroactividad, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.

*a) A la vida:*

El primero de los derechos consagrados en la Declaración Universal es el derecho a la vida. Esta prioridad constituye el soporte fundamental para la existencia y disfrute de todos los demás derechos.

Al consignarse, tanto en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana, la obligación de que el derecho a la vida esté protegido por la ley, se avanza mucho más allá de la simple protección penal de este derecho.

La protección de la vida debe tener un carácter más amplio puesto que alcanza, por ejemplo, el respeto al ser humano desde la concepción a la vez que se opone al genocidio, encaminado a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político.

Debe observarse que no se trata sólo de reconocer el derecho a una vida física, sino a una existencia acorde con la dignidad humana. Desde este punto de vista, la disposición del artículo 3o. de la Declaración Universal pregona lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (27)

Así en concordancia con el artículo 12 que reconoce:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataque a su honrra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". (28)

#### *b) Al desarrollo pleno.*

También el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en

---

(27) MOSCA, Juan José y Luis Pérez Aguirre. DERECHOS HUMANOS pautas para una educación Liberadora. 3ª. Ed. actualizada. México D.F. 1994 P. 13.

(28) IBIDEM P. 167.

caso de viudez, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social". (29)

Para sobrevivir, los seres humanos dependemos de un entorno físico que nos permita buscar alimentos, respirar aire limpio, tener tranquilidad y gozar de descanso. La vida humana es parte de un equilibrio complejo y frágil. Romper este círculo de la naturaleza a la larga significará limitar la vitalidad humana.

***c) A vivir en Familia.***

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra lo siguiente:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.  
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio" (30)

---

(29) IBIDEM Págs. 169.

(30) IBIDEM Págs. 168.

Se plantea el matrimonio como un medio privilegiado para lograr una de las finalidades de la persona que es desarrollarse como ser humano, como miembro de la sociedad a la que pertenece.

De este presupuesto se deduce que la elección, tanto del estado matrimonial como de la pareja, debe hacerse con absoluta libertad y responsabilidad. Estas dos dimensiones de la persona son la base de la igualdad del hombre y la mujer en los derechos y obligaciones existentes entre ellos.

Nadie, ni el Estado, ni los padres pueden coartar o impedir este derecho. La elección debe hacerse libremente, sin sutiles coacciones o recortes a este derecho por razones del tipo que sea (raciales, religiosos, económicas, etc.)

Además, la libertad y la responsabilidad son condiciones para el vínculo básico de la pareja humana que es el amor.

El lazo amoroso une esas dos libertades y hace posible la vida humana de la pareja, crea el clima necesario de respeto y comprensión en el que nacerán los hijos y allí aprenderán esos valores para su vida social. A su vez, los hijos llevarán y volcarán en la sociedad lo que han recibido y aprendido de sus progenitores.

Tanto el hombre como la mujer que se unen en pareja se prometen mutuo amor y fidelidad. Amar significa olvidarse de sí mismo y darse generosamente al otro. Amar es dar vida.

**CAPÍTULO II**  
**VÍNCULO ENTRE OBLIGACIÓN Y DERECHO.**

2.1. Relación entre acreedor y deudor de alimentos.

2.1.1. El Estado como persona jurídica.

- a) Estado directamente obligado.
- b) Estado indirectamente obligado a través de la procuración y administración de justicia.

## **VÍNCULO ENTRE OBLIGACIÓN Y DERECHO**

### ***2.1. Relación entre acreedor y deudor alimentario.***

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso haber pluralidad de sujetos.

Se puede decir que el alimentista es la persona que disfruta de una asignación para alimentos y el alimentario es la persona obligada a proporcionar alimentos.

No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social, es decir, aquella situación que tiene en la sociedad y que ésta imponga un decoroso medio de vida, siempre en proporción a las necesidades económicas del obligado o de los obligados.

Por lo tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse primero el derecho a la pensión y luego, en segunda parte la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario.

El acreedor en materia alimenticia se entiende como aquel que tiene el derecho o acción para pedir alimentos.

El deudor es aquel que está obligado a dar a otro los alimentos en virtud de una orden judicial o contrato.

Transcribo los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dicen:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.



Artículo 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos

contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo"

En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse en que los pobres fueran socorridos por sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días los vínculos de familia son demasiado débiles y súmamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente la parentela pueda dar ayuda suficiente. El Estado debe subsistir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad.

Como se ve, los derechos de los acreedores alimentarios están vigentes en la ley y la obligación del deudor alimentario de proporcionar a los primeros lo necesario para sobrevivir. Ahora bien, ¿qué es la obligación? Para la Enciclopedia Salvat la expone de la siguiente manera:

**OBLIGACIÓN:** Vínculo o relación jurídica establecida entre dos partes, por la que una de ellas (deudor) se ve constreñida a dar, hacer, o no hacer algo a otra (acreedor) que, merced a su derecho de crédito puede exigirle tal prestación.

"La obligación jurídica se compone, pues de los siguientes elementos: 1) personales; las artes o sujetos; 2) reales: el dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; 3) la causa: el fin de la obligación, no los motivos personales que pueden o no coincidir

con dicho fin objetivo de la obligación; 4) el vínculo o nexo que liga o relaciona de distinta manera según las épocas y sistemas jurídicos, a las dos partes. En un sentido no técnico se acostumbra equiparar la obligación con el débito o prestación (deuda), pero la obligación consiste, como se ha dicho en la relación total; la deuda de una de las partes que se hace responsable de su cumplimiento o incumplimiento, y el derecho de crédito que surge frente a aquélla'.<sup>(31)</sup>

Ahora bien, para efectos de definir el término obligación alimentaria dentro del derecho de alimentos, como institución eminentemente familiar, es necesario en el presente análisis partir por conceptualizar en que consiste una obligación y un alimento, para así poder comprender lo que es una obligación alimentaria dentro del derecho familiar.

Asimismo para Arturo Valencia Zea: "Obligación: Es un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla". y  
Alimento: Es todo aquello que comprende comida vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos incluyen además, los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>(32)</sup>

---

<sup>(31)</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Barcelona Tomo 3. P. 2454, 1967.  
<sup>(32)</sup> VALENCIA ZEA, Arturo Derecho Civil. T.V. Thenis Bogotá. 1962 p. 61.

En torno a estos conceptos, decimos que la obligación, en este caso, se enfoca hacia un deber económico que tiene un sujeto hacia sus semejantes, en razón del parentesco que los une o de la gratitud y que hasta cierto punto carecen de lo necesario para el sustento y manutención adecuado.

Y alimento, debe considerarse como aquellos elementos materiales que necesita un individuo para vivir como persona, ya que son importantes estos elementos para su existencia en el mundo.

De esta forma el término de obligación alimentaria, según Sara Montero Duhalt lo define de la siguiente manera:

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."<sup>133</sup>

Para que la obligación exista hay tres elementos importantes que son: los sujetos; la relación jurídica y el objeto. En donde los sujetos van a ser el acreedor y el deudor, o sea, la persona que tiene el derecho de exigir y aquella que está obligada a cumplir.

Para Francisco Flores Gómez, la relación jurídica:

"Es el vínculo que se establece entre los sujetos que intervienen en la obligación, esto es, el

---

<sup>133</sup>) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 59.

acreedor esta facultado para acudir al juez con objeto de hacer cumplir por parte del deudor la prestación" (14)

Por su parte Miguel Angel Quintanilla Garcia, dice al respecto:

"La relación jurídica se reduce a la facultad que tiene el acreedor de poder exigir a su deudor que cumpla, y la situación del deudor, de deber cumplir con la prestación de su acreedor." (15)

En resumen, de los elementos de las anteriores definiciones de lo que es la obligación podría dar uno personal, y así tenemos, que la obligación es la relación jurídica por medio de la cual una persona o varios (acreedores), exigen a otra u otros (deudores) el cumplimiento de una prestación positiva de dar, hacer o no hacer y cuyo carácter puede ser de orden patrimonial o moral.

El derecho de las obligaciones desde los tiempos antiguos, no ha sufrido grandes modificaciones, que alteren su naturaleza, únicamente se ha ido adecuando como todo ordenamiento jurídico a las necesidades de una sociedad moderna, ya que el derecho en esencia es dinámico y por lo tanto, sujeto a cambios; en tal virtud, los tratadistas

---

(14) FLORES GOMEZ, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1985, p. 238.

(15) QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan, p.2.

modernos y legisladores, lo único que han hecho ha sido moldearlo a las exigencias de nuestra sociedad actual, pero en sus cimientos permanece inalterable, solo con pequeñas variaciones.

En efecto, podemos decir que proporcionar alimentos a una persona determinada, es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. No es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos y afectos, la que impele a una persona a proporcionar los medios de manutención a otra, sobre todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.

Podemos decir, que la historia de alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de Ley.

La obligación alimentaria es un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el estado debe de ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde dichas relaciones se den en forma armónica y duradera.

El hombre es un ser racional, dotado con un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de

sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma asimismo respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos, moldeando su vida, la cual le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola, eligiendo su propia forma de ser.

Dentro de los fundamentos que considero de mayor importancia en la obligación alimentaria, está el derecho a la vida del acreedor alimentario que obliga, en primer lugar, a quienes están ligados a él por lazos afectivos, considerando en éste caso la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos o parientes y, en un sentido más amplio, la solidaridad social.

De lo anterior se puede desprender que los vínculos de sangre representan una fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

La persona desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades.

Estas que son múltiples, se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos sacar de inmediato. Entre éstas contamos la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de suministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia en favor de estos últimos.

El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección.

El hombre, aún en su calidad de niño, es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el sólo hecho de ser persona humana; sin embargo, en sus primeros años no puede por sí mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo.



La familia, siendo el grupo social más elemental, es asimismo, el más importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se refleja en la estructura de todo el organismo social.

El Derecho protege las relaciones de familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar.

Como se ha dicho el Derecho a percibir Alimentos, se deriva del derecho a la vida, siendo éste un derecho originario cuya procedencia está en un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida es, por lo tanto propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos; es un derecho natural o una forma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el

hombre por sí solo y en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir su destino humano.

Es sabido que el hombre requiere para su realización y subsistencia, de otros seres humanos. Por sí solo no es capaz de proporcionarse a lo largo de su existencia, los satisfactores a sus necesidades vitales. Es ésta realidad la que nos motiva a buscar los fundamentos de la obligación alimenticia, la razón por la cual encontramos en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un imperativo que nos constriñe a realizar determinadas conductas, cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana.

Este derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como un conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, se traduce en el deber de alimentos, los cuales no se concretan en la substanciación del cuerpo, sino que se extienden al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ahora bien, si el hombre tiene derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente ha de depender de otros; hay también circunstancias en las que, sin culpa de su parte, no podrá allegarse personalmente lo necesario para su subsistencia. Todo ello hace evidente que éste necesite de la vida social como condición necesaria de

su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectuales y morales.

El derecho a los alimentos como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: el sustento ha de ser en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico, óptimo que cada individuo puede alcanzar según sus propias características genéticas.

En otras palabras, los alimentos son, o deben ser el elemento material que permite que el hombre satisfaga sus impulsos biológicos y evite el aislamiento y la soledad moral, factores inmutables y constantes de la naturaleza humana. Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarrollar su vida, de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales.

El hombre tiene derecho a una vida significativa, en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y asimismo con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual; a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le ha tocado o desea desempeñar, y al mismo tiempo

alcanzar su expansión y felicidad individuales; nada de ello puede lograrse sin el sustento económico representado en el derecho de recibir alimentos.

El derecho a la vida en los términos descritos en los párrafos que anteceden, crea en el ánimo del hombre, la necesidad de actuar en favor de determinadas personas de ayudarles y proporcionarles ese elemento material que son los alimentos.

En efecto podemos decir, que ese nexo afectivo de sostener, de dar; puede ser experimentado en la medida en que ayudamos, sostenemos y damos, ya que sentimos nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales; y nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, podríamos decir que los nexos afectivos son fundamentales de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras.

Así, los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico del grupo familiar, así, es elemental la obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes

formando parte del grupo familiar la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, como en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto de los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: La ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes y los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, por que la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado, para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de proporcionarlos, especialmente en el ámbito familiar han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del derecho antiguo, sustituyéndose las innovaciones de orden religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de su subvenir a las

necesidades ajenas adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

La obligación de prestar alimentos, es una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo que une al alimentario con el obligado; y que presupone un estado de necesidad del alimentario, y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades, que pueden siempre variar según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado.

Como cualquier obligación, la de los alimentos es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona el deudor, está obligado hacia otra el acreedor, a entregar una suma de dinero o a cumplir con ciertas prestaciones. Por lo tanto, salvo los casos excepcionales en que constituye una obligación natural, es una obligación, pero al tener por finalidad asegurar la existencia del acreedor y por estar fundada sobre el deber de caridad y de solidaridad familiares, está sometida a un régimen jurídico muy especial, que la opone a la obligación ordinaria en numerosísimos puntos.

La existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia, matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad entre 2 personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad mientras la otra posee suficientes recursos.

La obligación de alimentos, reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia, mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad; se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos.

De ahí que la obligación alimenticia, esté fundada en el parentesco o la afinidad, y con ello exista la obligación de proporcionar a una persona las sumas necesarias para su subsistencia.

Esta obligación supone necesariamente para tener derecho a reclamar alimentos que una de estas personas (el acreedor de alimentos) esté en la imposibilidad de asegurarse su subsistencia; por otra parte es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (deudor) esté en situación de suministrarlos. El obligado debe ayudar a la vida de sus allegados, pero con la



condición de que no sea constreñido al sacrificio de su propia existencia.

Las relaciones de familia, o sea los vínculos que se establecen entre los miembros de la misma, reconocen diversos orígenes. El parentesco, el matrimonio y la adopción son las causas que generan las relaciones familiares.

Entre los parientes se establecen, a la vez, relaciones que dan origen a derechos y obligaciones y que varían según el parentesco sea consanguíneo, político o civil.

Lo anterior nos llevaría a definir el parentesco, como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir por generación, o bien por lazo matrimonial o finalmente por virtud de la adopción.

Dentro de los efectos que produce el parentesco, diremos que otorga derechos y crea obligaciones. Los principales derechos que derivan del parentesco son: la pensión alimenticia, la patria potestad y la herencia dentro de las obligaciones tenemos entre otras; que los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, dándoles alimentos en términos de Ley; impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción; tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados,

y la de desempeñar el cargo de tutor en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure el estado de interdicción.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzca circunstancias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

En nuestro derecho mexicano, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial en la cual se deben de plantear los presupuestos indispensables del parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

La obligación, por tanto, no constituye una deuda, sino un compromiso en el que, los derechos del acreedor están vinculados solidariamente a la imposición moral del deudor.

### ***2.1.1. El Estado como persona jurídica.***

La doctrina de la persona jurídica como un sujeto de derechos y obligaciones distinto de los seres humanos, que son personas por su sola cualidad de hombres, proviene del derecho romano. Nació para la defensa de los intereses

patrimoniales colectivos de los colegios y municipios, y para proteger el patrimonio del pueblo romano, al que se dio el nombre de fisco.

En sus orígenes se la concibió como una ficción, en virtud de la cual, las sociedades patrimoniales y el Estado en cuanto titular de derecho y obligaciones de esa naturaleza, mediante su reconocimiento por el derecho positivo, actuaban en defensa de sus intereses como si fuesen personas.

El gran jurisconsulto medieval Senebaldo de Fieschi, que llegó a ser el Papa Inocencio III, sostuvo que la persona era igual al hombre, de tal suerte que la personalidad de ciertas comunidades era una ficción con la cual, el derecho las equiparaba al hombre, quiere decir, las elevaba a la categoría de sujeto de derechos y obligaciones.

El sistema capitalista y la creación de un número creciente de sociedades mercantiles, multiplicó los problemas ya que una de las finalidades era liberar de responsabilidad personal a los tenedores de las acciones. Los juristas y los legisladores comprendieron la necesidad de la institución y plantearon una dualidad en el concepto de persona, a la que ya hicimos referencia: el hombre, sujeto natural y primordial de derechos y obligaciones, constituyen la persona física o natural, y las personas fictas, equiparadas por la ley a un

sujeto de derechos y obligaciones para la defensa de intereses patrimoniales que no pertenecen a individuos determinados y a las que se puede bautizar con el nombre de personas jurídicas.

"En el libro de León Michoud que se publicó en el año de 1905, se ofrece una exposición semejante: Todo derecho debe estar unido a un sujeto capaz de poseerlo y ejercerlo ya por sí mismo, bien por conducto de su representante. Si esto es cierto respecto del derecho de propiedad y de los restantes derechos privados, lo es también para los derechos de soberanía que pertenecen al Estado. La idea de sujeto de derecho, esto es, de persona, es idéntica en las dos ramas del derecho."<sup>(36)</sup>

**a) *El Estado Directamente Obligado.***

Cuando se trate de menores incapacitados indigentes, que no cuenten con parientes, o aún habiéndolos sean a su vez imposibilitados o carezcan de medios, aquéllos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas.

Así lo dispone el artículo 545 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal:

---

(36) CUEVA Mario de la. La Idea del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Pagina 127

"Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".<sup>(37)</sup>

Siendo el Estado una forma de organización social éste debe de actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana.

El Estado es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

El Estado para poder cumplir con sus funciones encomendadas, lo hace por medio de la prestación de servicios que es de interés social, a través de sus órganos de gobierno.

Asimismo debe vigilar las concesiones que con tal fin otorgue a los particulares.

---

(37) TREJO GUERRERO, Gabino. Código Civil, vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Op. Cit. P. 49

El Estado se ha reservado la prestación de ciertos servicios públicos en protección de los intereses generales de la sociedad; de esta forma, los principales servicios públicos los proporciona el Estado a través de sus Secretarías, Empresas Estatales y otros, los proporciona por medio de concesiones o autorizaciones que da a los particulares.

**Manuel Bernaldo Quiroz**, expresa al respecto:

"El Estado tiene hoy asumida la función de poner remedio a las situaciones de necesidad de todos los ciudadanos por medio de la Seguridad Social para aquellos desempleados, disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos o durante la tercera edad".<sup>(38)</sup>

En la medida en que el Estado remedia estos problemas, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes.

En relación con el vocablo público se establece que tiene su origen en el latín publicus que significa notario, patente, manifiesto, potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, contrapuesta a privado, perteneciente a todo el pueblo, administración común del pueblo o ciudad, conjunto de personas que participan en unas mismas aficiones o preferencias o concurren a determinado lugar.

---

(38) BERNALDO QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Ed. Textos Madrid, 1989. P. 627.

"El vocablo servicio deriva del latín *servitium*, que quiere decir acción y efectos de servir; mérito que se hace sirviendo al Estado o a otra entidad o persona. Utilidad o provecho que resulta a uno de lo que otro ejecuta en atención suya. Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficialmente privada".<sup>(39)</sup>

En el presente estudio se distinguen dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana, que es el Estado y Familia. Pero no ha creado el Estado a la familia como tampoco puede considerarse que la familia sea la que haya dado origen al Estado, pero debemos afirmar que la familia tiene prioridad sobre el Estado debido a que los valores que persigue son superiores a los valores de éste, mientras que el Estado busca el bien común material en sus aspectos políticos y sociales, la familia busca la felicidad integral de sus miembros.

Siendo superiores los fines de la familia, el Estado bien organizado tiene la obligación de respetar, cuidar y de fomentar el sano desarrollo de ésta, ayudándole a lograr sus propios fines y a buscar el bien común apartando lo que pueda perturbar su sano desarrollo.

---

(39) DICCIONARIO REAL DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA. Ediciones Océano, S.A. de C.V. México, 1980. P. 90

Para que el Estado pueda promover su propia finalidad es necesario cuidarla, promoviendo el bien común, pues una familia fuerte, unida con sano crecimiento físico, moral y psicológico ayuda a la integridad del Estado.

Según Alberto Pacheco E. sostiene que:

"Es deber del Estado custodiar a la familia exigiendo a los padres que cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea correcta, para esto debe crear las instituciones que faciliten el cumplimiento de estos deberes mediante normas jurídicas adecuadas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones, el Estado debe aportar a las familias paz social, seguridad jurídica, escuelas, control de vicios y pornografía".<sup>(40)</sup>

No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y la moral familiar, pero si defenderla contra todo ataque público. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar, sino, crear un ambiente social para que se desarrolle.

Ahora bien, ya sabemos que el fundamento de la obligación, es el derecho a la vida que tienen las personas de la que se deriva la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en

---

<sup>(40)</sup> PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho. Ed. Panorama. México, 1984. Pp. 19-22



el deber de alimento, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a la prestación de alimentos, como resultado de su acción supletoria tutelar, que provee en efecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de las Instituciones Públicas.

El Estado no sólo debe proporcionar los medios para cumplir la obligación alimentista, sino que debe asumir su papel protector de sus ciudadanos mas desvalidos y marginados o aquellos que definitivamente no cuentan con los medios necesarios para subsistir.

La intervención del Estado, es de vital importancia en la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicinas, alojamiento, agua potable y otros más.

Los principales servicios que proporciona el Estado son:

- a) La educación
- b) Comunicaciones
- c) Transportes
- d) Electricidad
- e) Sistema de riego
- f) Agua potable
- g) Drenaje

- h) Pavimentación
- I) Limpia y recolección de basura
- j) Mercados
- k) Parques
- l) Salud
- m) Seguridad y justicia

El objetivo más amplio de la política de salud, asistencia y seguridad social persigue impulsar la protección a todos los mexicanos brindando servicios y prestaciones oportunos, eficaces, equitativos y humanitarios, que coadyuven efectivamente al mejoramiento de sus condiciones de bienestar social, con el concurso de las comunidades.

Es imposible proporcionar alimentos a todos los ciudadanos que lo necesitan, pero si se puede dar una ayuda más directa e inmediata, ya que es necesario para el fortalecimiento del Estado, el desarrollo integral de sus habitantes, así como el de sus familias, para poder controlar los movimientos de numerosos grupos sociales que se encuentran inconformes con la Administración Pública Federal debido a la mala distribución de las riquezas nacionales.

Es necesario proporcionar alimentos a los menores en estado de abandono, desamparo o maltrato, ya que éstos conforman el futuro de nuestra Nación y los cuales se encuentran olvidados en los cientos de calles y avenidas de nuestro país que en pocos años serán adultos, y exteriorizarán sus resentimientos en contra de la sociedad.

La familia ocupa una posición clave dentro de la comunidad y tiene dos vertientes, una mira a la sociedad y otra mira al individuo. La función esencial de la familia es la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas habiéndolas provisto de todo lo necesario para que ellas mismas cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde a cada una. Por la otra vertiente, que mira al individuo, la familia es un elemento moderador y catalizador.

Antonio de Ibarrola, manifiesta:

"Para que la familia sea promotora del desarrollo social integral, debe a su vez estar íntegramente realizada. Si está desintegrada, su importancia sociológica real deja de ser efectiva para convertirse en un obstáculo en la promoción de los valores humanos".<sup>(41)</sup>

Los problemas sociales que contemplamos en nuestra comunidad, la injusticia en todos sus ámbitos, los problemas que trae consigo el progreso, la industrialización, urbanización y la masificación no podrán ser superados, ni la sociedad transformada, sin previo cambio interior personal que se dé primordialmente en la familia, si los hombres siguen duros y egoístas, la estructura más valiosa que

---

<sup>(41)</sup> IBARROLA Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1984. Pp. 123 y ss.

podamos concebir, no durará porque el corazón del hombre es al que hay que llegar para poder transformar la sociedad.

La familia como agente de cambio social, tiene una gran responsabilidad, puede ser en la comunidad tormento de otras familias. La familia es y actúa a través de sus miembros.

Independientemente, las responsabilidades personales y las labores que cada uno realice, en la familia se recibe apoyo, ánimo y formación de todos para todos y por medio de la interacción todos participan en mayor o menor grado en la actividad de todos.

***b) El Estado Indirectamente Obligado a través de la procuración y administración de justicia.***

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados Europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

Incluso, existe ya la conciencia en la Comunidad Internacional de intervenir con declaraciones que señalan concretamente la obligación de los Estados.

Así la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza en sus artículos:

Artículo 25-1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

25-2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.<sup>(42)</sup>

Y en la Declaración de los Principios Sociales de América, emitida en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

"La familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés público internacional, la expedición de

---

<sup>(42)</sup> MOSCA JUAN José, y Luis Pérez Aguirre. Derechos Humanos. Pautas, para una educación liberadora. p. 169.

normas que entre otras cosas, consigna garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño".<sup>(43)</sup>

Y en la COONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en sus artículos señala:

"Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."<sup>(44)</sup>

Artículo 3-1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>(45)</sup>

Artículo 6-1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

6-2. Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.<sup>(46)</sup>

---

<sup>(43)</sup> MOSCA JUAN José. y Luis Pérez Aguirre. Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 188

<sup>(44)</sup> IDEM.

<sup>(45)</sup> IDEM.

<sup>(46)</sup> IBIDEM P. 189

**Artículo 7-1.** El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.<sup>(47)</sup>

**Artículo 9-1.** Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reservas de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.<sup>(48)</sup>

**Artículo 19-1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.<sup>(49)</sup>

---

<sup>(47)</sup> IDEM

<sup>(48)</sup> IBIDEM. P. 190

<sup>(49)</sup> IBIDEM. P. 193

**Artículo 25-1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.<sup>(50)</sup>

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; (aquí me atrevo a preguntar a los redactores de esta Convención tratándose de menores, ¿existe en el supuesto, actividad sexual legal?
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.<sup>(51)</sup>

Como se ve, en este breve análisis, el interés internacional y de la sociedad exige que el cumplimiento de la obligación alimentaria esté garantizado, para que el acreedor alimentista pueda acudir en caso necesario al

---

<sup>(50)</sup> IBIDEM. P. 197

<sup>(51)</sup> IBIDEM. P. 200



**CAPÍTULO III**  
**LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE**  
**JUSTICIA.**

3.1. Coercitividad de la obligación.

3.1.1. La función de la Procuraduría.

3.2. La actividad jurisdiccional.

Estado, para que éste cumpla con la finalidad de dar ayuda y se satisfaga el interés de la sociedad en la manera que el derecho establece.

El Estado ha organizado sistemas de protección a la familia y ha concentrado gran parte de su actividad legislativa a ello, por la importancia que la familia significa del individuo y del Estado.

Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos incurables y ha organizado finalmente, un sistema de Seguridad Social, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

Así, el Estado seguirá cumpliendo con los objetivos de apoyar, ayudar, orientar y proteger a la niñez mexicana.

El Estado busca que el individuo que se encuentre en un estado de necesidad, deje de encontrarse en esta situación, intentando buscar una recuperación, una vida productiva para poder obtener su autosuficiencia, para que pueda tener lo necesario para vivir, pero hay casos en que la recuperación de la que se habla es imposible, por diversas circunstancias como podría ser el caso de ancianos, incapacitados, en fin todas aquellas personas que se encuentren en un estado de necesidad permanente dada sus condiciones físicas. En este caso el Estado les brinda una ayuda por medio de Asistencia Pública, haciéndose cargo de ellos en forma definitiva.

## **LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

### **3.1. *Coercitividad de la Obligación.***

En relación con el tema de alimentos, la Ley Suprema de nuestro país en su artículo 4o., último párrafo, consigna lo siguiente:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas." <sup>(52)</sup>

En el texto transcrito el legislador eleva a la categoría de norma constitucional de garantía individual, el deber de los padres de preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y éstas necesidades que consignó el constituyente comprenden los alimentos, según el contenido del artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señala:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios

---

<sup>(52)</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917 Edit. IFE 1996 P.p. 4 y 5.

para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte y circunstancias personales". (53)

Lo anterior constituye otra de las garantías que consagra la Carta Magna en su artículo 123, fracción XXVIII, en la que establece que los bienes que constituyen el patrimonio familiar serán inalienables e inembargables y no estarán sujetos a gravámenes, la cual enseguida se transcribe:

Artículo 123 Constitucional fracción XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. (54)

Así pues, nuestra Carta Magna contempla la institución de los alimentos, prevee y fija los límites del patrimonio familiar. En este orden de ideas, se concluye que ésta obligación esta debidamente fundamentada, en virtud, de que en la Constitución Política emanan todas las leyes de menor jerarquía. Sin embargo se hace notar que el referido artículo 4o. Constitucional, párrafo último, solamente menciona el

---

(53) TREJO GUERRERO, Gabino. Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia Común y para Toda la República en materia Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. 1996 P. 29.

(54) IBIDEM P.p. 124 y 132.

deber que tienen los padres para con los hijos, de atender sus necesidades.

Ahora bien, en nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en relación a la sanción que tiene el incumplimiento de la deuda alimenticia apunta:

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusarse entregar lo necesario para los alimentos de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria, para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo". (55)

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 154. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir al juez de lo familiar, de su residencia, que obligue al otro que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso fijará la suma mensual

---

(55) IBIDEM P. 30.

correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó." (56)

Las disposiciones legales anteriores a mi modo de ver son correctas; en razón de que siendo el deudor alimentario la persona obligada a proporcionar alimentos a los miembros de su familia con derecho a recibirlo, justo es que sino cumple con su obligación alimentaria, ya sea que en ese momento esté presente o no, sea el responsable de las deudas contraídas por su familia, siempre y cuando sean para este fin, y no se trate de gastos de lujo.

Por otro lado, el artículo 727 del Código Civil vigente para el Distrito Federal preceptúa que:

"Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno". (57)

Del texto de los artículos citados, se puede deducir la intención del legislador al darle un derecho preferente y primordial a la institución de los alimentos.

### ***3.1.1. La función de la Procuraduría.***

Desde tiempos antiguos el hogar era una estancia de regocijo paz y tranquilidad; pero esta imagen ha venido cambiando actualmente muy de prisa. La violencia familiar,

---

(56) IDEM

(57) IBIDEM Pág. 63

que incluye el maltrato de niños, las palizas al cónyuge, intentos de estrangulación, golpizas, amenazas con armas blancas o de fuego e incluso asesinato. En el presente, dicha forma de violencia afecta tanto a mujeres como a hombres principalmente a los niños.

En la Ciudad de México se presentan a diario cinco denuncias por maltrato infantil que, según la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, representan cuando mucho 40% de los casos. Pero las víctimas enfrentan un proceso desigual; los careos con su agresor se convierten en una repetición del trauma y, aún si el fallo las favorece, el daño moral y psicológico con frecuencia es permanente.

Psicólogos especializados y Organizaciones no Gubernamentales afirman que 90% de las agresiones son cometidas por familiares, o personas cercanas a los menores, las cuales consideran el abuso como un derecho que la sociedad les confiere. Las víctimas quedan incapacitadas para adaptarse a la sociedad, pues manifiestan inseguridad, desconfianza y el riesgo de repetir el esquema con sus propios hijos. En casos extremos, los menores entran en un proceso de autodestrucción que a veces les causa la muerte.

En la actualidad, no existe una legislación que establezca con precisión los conceptos de daño físico y psicológico que se causan a un menor y las sanciones que en razón de esa situación debe recibir su agresor.

La única posibilidad para que se inicie una investigación es presentar una denuncia por lesiones ante el Ministerio Público tal y como se hace en cualquier otro caso de este tipo, indicó Patricia Olamendi, Directora General de Atención a las Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien hasta el 3 de Marzo del presente año, era integrante del Grupo Plural Pro Víctimas, que aglutinaba a varias Organizaciones no Gubernamentales.

Tras el daño sufrido, el menor inicia otro problema: da el primer paso a un sistema legal donde hay desequilibrios y en que existen mayores garantías para la defensa de los menores involucrados en un ilícito, que aquéllos que han sido víctimas del abandono familiar, abuso sexual o maltrato físico.

Las leyes permiten que los menores sean citados por los jueces penales a careos con sus agresores (muchas veces sus propios padres) en audiencias donde los infantes se han desmayado, se orinan involuntariamente y sufren una recaída psicológica.

En otros casos los menores defienden al inculpado cuando ven salir tras la reja de prácticas judiciales al sujeto con quien tradicionalmente han tenido estrechos vínculos afectivos.



Sólo en una ocasión se logró la utilización de medios indirectos de reconocimiento para evitar al menor el trauma de las diligencias en los juzgados. Fue en Mayo del año pasado cuando se emplearon cámaras de video y monitores entre un conserje violador y una menor que lo identificó.

Pero en el resto de los casos, las audiencias se practican como cualquier otra, de frente la víctima a su agresor y rodeado de abogados, empleados del Juzgado o cualquier persona que quiera estar presente.

Prepara proyecto de ley la procuraduría general de justicia del distrito federal.<sup>(58)</sup>

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prepara una iniciativa de ley de protección a víctimas de la violencia familiar que propone elevar las penas en el caso de lesiones, amenazas y corrupción de menores, además de prohibir al agresor que se acerque a determinada distancia del menor y de su domicilio.

Los maltratadores tendrán que ser sometidos en forma obligatoria a tratamiento psicológico y, en el caso que un familiar sea el enjuiciado, las penas en su contra serán mayores, según plantea el citado proyecto que se refiere en

---

<sup>(58)</sup> (CFR) Periódico La Jornada. Artículo No. 4266. 22 de julio de 1996, México, D.F.

general a la violencia que se ejerce entre los miembros de la familia.

En el ámbito civil, incorpora el caso de la violencia en el concubinato para que la pareja responda por los casos en que el menor sea agraviado, y se indica que la persona afectada, sea hombre o mujer, tendrá el derecho de permanecer en el domicilio conyugal en tanto que la otra tendrá que retirarse.

La legislación actual tiene lagunas y adicionalmente hay preceptos constitucionales que permiten a los abogados solicitar las audiencias en las cuales los menores deben ser careados.

Para Andrés Linares Carranza, propone en forma personal, la restitución de derechos para los menores víctimas, quienes tienen menos garantías que aquéllos que han participado en un ilícito.

Explica: es necesario fijar rangos de edad para que los menores puedan tomar parte en ciertas actuaciones de un juicio o bien con ciertos requisitos.

Actualmente, pone como ejemplo, los menores que cometen una infracción, hasta los once años de edad reciben asistencia social y en ningún caso quedan a disposición de la autoridad; de los 12 a 18 años se les aplica un tratamiento

en el Consejo de Menores que puede llevarse a cabo en su domicilio.

Pero los menores víctimas de maltrato físico o abuso sexual son tratados por igual sin hacer consideraciones del grado de madurez de su personalidad. Por ello, indica que de cero a 6 años de edad no deben comparecer en los juzgados sólo lo tienen que hacer sus representantes o, en todo caso, podría permitirse que se haga por medios electrónicos o algún otro.

En estos casos siempre son los padres o tutores los que denuncian y, sin embargo, a la hora de responder ante la justicia ya no son los denunciados los que participan, sino los menores los que enfrentan los careos, así lo afirma Andrés Linares Carranza diciendo que niños de 6 años hasta los 12 o 14 años, podrían asistir a la audiencia acompañado de su terapeuta y su representante legal, previo estudio del caso.

No se quiere dar trato de minusválido a los menores pero se debe entender que se trata de un ser en período de formación.

Para Patricia Olamendi, y Montserrat Segarra, indican que para evitar los malos tratos a menores en los juzgados deben existir jueces penales especializados.

Ahora bien, sin duda, cualquier disminución en esta problemática familiar constituye un paso adelante. Sin embargo, medidas como las anteriormente expuestas, difícilmente atacan las causas primordiales de la violencia. De los múltiples factores que se aducen, sólo unos cuantos son fundamentales. La inestabilidad familiar y la falta de instrucción moral impulsan a muchos jóvenes a unirse a pandillas de las que puedan sentirse parte integrante.

El deseo de obtener grandes ganancias induce a muchos a recurrir a la violencia. La injusticia empuja a otros a resarcirse utilizando métodos violentos. El orgullo nacional, étnico o social insensibiliza a la gente al dolor ajeno.

Estos son factores profundamente arraigados para los cuales no existen curas rápidas.

### ***3.2. La actividad Jurisdiccional.***

Es una actividad propia de juzgamiento, para resolver los conflictos de intereses que tienen efectos jurídicos, realizan los titulares del Poder Judicial, aún cuando con un significado vulgar, se amplía dicha significación a los actos administrativos y hasta los de otra índole.

La expresión puede escindirse en sus dos vocablos: acto como acontecimiento o suceso que modifica un estado de cosas, y acto jurídico estimado como acontecimiento o suceso que

produce consecuencias reguladas por la normativa del derecho, deseadas por el sujeto que realiza la conducta respectiva.

Finalmente, como acto jurídico jurisdiccional debe entenderse el suceso de trascendencia normativa que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones, o de acuerdo con algunos autores, también por los justiciables, ante las propias autoridades y con relación a dichas funciones.

"Por otra parte, jurisdiccional proviene de jurisdicción (ius, Derecho y dicere, decir, declarar, proclamar).

Existe una corriente simplista que se funda en estas raíces etimológicas para definir la función jurisdiccional, haciéndola consistir en el acto del Poder Judicial que declara el derecho aplicable para dirimir los conflictos que se le someten.<sup>(59)</sup>

La jurisdicción alude como la facultad-deber de carácter estatal para administrar justicia, excluyendo a la actividad del Ministerio Público, el cual debe considerarse como un organismo administrativo que en proceso tiene el carácter de parte y no de juzgador.

"La doctrina organicista, subjetivista o formalista, la jurisdicción se puede conceptuar

---

<sup>(59)</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. P.p. 85 UNAM.

según el agente, el sujeto o el órgano del cual emana el acto, vinculado con el procedimiento seguido (conjunto ordenado de etapas rituales, formales, para resolver una controversia judicial) y con la eficacia que se deriva de los proveimientos dictados (en especial la cosa juzgada)."<sup>(60)</sup>

Sin embargo, varios atributos distintivos y peculiares del acto jurisdiccional se plasman en el pensamiento de dos insignes procesalistas italianos: Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelutti. Para el primero, la jurisdicción es la sustitución definitiva y obligatoria de la actividad privada (o ajena) por la actividad pública, al afirmar existe o no una voluntad concreta de la ley, al juzgar un conflicto entre partes.

Para Carnelutti, quien establece un panorama general de las funciones públicas características de la organización constitucional del Estado de tipo occidental, el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial, las aplican. En este sector el insigne procesalista establece una distinción: en el acto administrativo, el órgano aplicador juzga y manda, siendo una de las partes en la controversia de intereses; y en cambio, en el acto jurisdiccional, quien juzga y manda es un tercero imparcial, que no es parte en el conflicto.<sup>(61)</sup>

---

<sup>(60)</sup> IDEM  
<sup>(61)</sup> IDEM

El quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionado como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir, un funcionario que reúna una serie de exigencias legales: honradez, conocimientos jurídicos, nacionalidad, vecindad, experiencia profesional, considerándose como conveniente una auténtica carrera judicial; y además una capacidad subjetiva en concreto, que se centra en la imparcialidad (lo que no significa forzosamente neutralidad), como lo demuestra la reforma a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo efectuada en 1980, que establece ventajas procesales para la parte débil, es decir el trabajador), autoridad pública, o sea, perteneciente al aparato gubernamental, lo que proporciona a la decisión judicial fuerza vinculatoria, o como lo calificara Hans Kelsen, *lex specialis*. Es esta última característica la que separa la resolución judicial de otras formas de decisión realizadas por un tercero, tales como el arbitraje y la amigable composición; además, debe ser nacional, que excluye el pronunciamiento de una jurisdicción extranjera, laica o eclesiástica.

Como se deduce de todo lo anterior la actividad Jurisdiccional es única y exclusiva de la autoridad Judicial, la que es completamente imparcial en la aplicación del derecho dando origen a la equidad y justicia.

**CAPÍTULO IV**  
**LA FUERZA DE LAS DECISIONES**  
**JURISDICCIONALES.**

4.1. Procedimiento.

4.1.1. Ejecución de Sentencia.

4.2. Los problemas para hacer efectiva la obligación.

4.3. Soluciones que se proponen.



## **LA FUERZA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.**

### ***4.1. Procedimiento.***

El estudio del proceso permite confirmar que las normas de derecho positivo necesitan adaptarse a la realidad social, así tenemos que el proceso es el conjunto de pasos que se deben seguir para llegar a un fin determinado, basado en las exigencias que marca la sociedad. El inicio del proceso es el litigio, esto es el conflicto de intereses, que existe entre dos o más personas que buscan obtener una resolución favorable ante el Organismo Jurisdiccional.

La Ley procesal es el conjunto de normas de las cuales se desprende el desarrollo del proceso, mismas que deben seguir tanto el Organismo Jurisdiccional, las partes interesadas y los terceros que intervengan, con el fin de llegar a la solución del litigio, y estos pasos están determinados por la ley procesal.

Para someter un litigio a la consideración del Organismo Jurisdiccional, es necesario la pretensión, el litigio y la acción.

En primer lugar la pretensión es la subordinación del derecho ajeno a otro; litigio es el conflicto de intereses que se presenta entre dos o más personas que tienen un

interés propio que los lleva a iniciar un proceso; la acción es la aptitud o potestad de una de las partes para reclamar el derecho que le corresponde y es con ella precisamente que se va a iniciar el proceso.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra el procedimiento, esto es, la secuencia de actos que la misma Ley señala que se deben seguir para dar cumplimiento a una parte del proceso .

La obligación alimentaria forma parte de las controversias del orden familiar, de las cuales se establece su procedimiento en lo dispuesto por el artículo 940 del Código Procesal citado y que a la letra dice:

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. <sup>(62)</sup>

El Estado se ha visto en la necesidad de regular todo lo concerniente a la integridad familiar y por constituir ésta la base de la sociedad, los problemas que surjan de ella le afectarán directamente a la otra y viceversa.

Los asuntos que afecten a la familia deberán de tramitarse ante un juez de lo familiar, mismo que deberá

---

<sup>(62)</sup> TREJO GUERRERO, Gabino. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. Contiene disposiciones conocidas hasta el mes de Septiembre de 1996. p. 152.

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

actuar de oficio en los problemas familiares, sobre todo con lo relacionado a los menores y los alimentos.

El juzgador tiene la facultad de decretar las medidas necesarias a fin de asegurar la estabilidad, sobre todo de los menores.

La forma de presentación de la demanda generalmente es por escrito acompañada de los documentos necesarios y las pruebas; puede hacerse por comparecencia y por escrito, a fin de que con ella se le corra traslado a su contraria; sin embargo en la práctica jurídica esto no es posible por las mismas labores del juzgado y en este caso la parte actora tendrá que recurrir a un licenciado en derecho que interponga demanda ya sea éste por parte del Estado u otro particular.

Cuando las partes someten su conflicto a consideración del Juzgador, éste al recibir la demanda deberá verificar que se acompañan los documentos que acrediten su acción y el domicilio en el que se hará saber al deudor alimentario la demanda entablada en su contra; en el caso de que falte alguno de estos requisitos el juez deberá prevenirlo en términos de ley.

Sólo en el caso de que la actora del juicio tenga deficiencias en la invocación del derecho, el juzgador deberá suplir esta anomalía, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 941 del citado Código que a la letra dice:

"En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho" (63)

Al escrito inicial de demanda deberán acompañarse las pruebas que acrediten su dicho, y estas se admitirán conforme a derecho, y en su caso ordenar la preparación para su desahogo.

El juez dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda deberá dictar el auto de admisión, o en su caso la prevención.

Al dictar el auto de admisión deberá especificar cuáles son las pruebas que admite o en su caso deseche; así mismo si tiene los elementos necesarios procederá a decretar la pensión alimentaria en forma provisional en favor del actor o los coactores; en el caso de que no le proporcionen los medios para poder decretarla deberá darle vista a la parte actora o a la demandada para que manifiesten BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD cual es el monto de sus ingresos a fin de poder decretar la pensión referida; pudiéndoles imponer, medidas de apremio como lo previene el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

---

(63) IDEM

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas." (64)

Asimismo en el auto que dicte deberá señalar la audiencia en la cual tendrá verificativo el desahogo de las pruebas que se admitieron; en esta misma audiencia el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento mediante la celebración de un convenio para darse por terminada la controversia; ésta es una de las formas para dar por concluido el litigio.

La audiencia de ley deberá señalarse dentro de los treinta días contados a partir de que se haya dictado el auto que ordene el traslado y emplazamiento al demandado.

Quando se le corre traslado y se le emplaza a la parte demandada y ésta contesta la demanda, en su escrito de contestación deberá presentar sus pruebas, mismas que admitirán en términos de Ley; en el acuerdo que le recaiga a este escrito se señalará nuevamente fecha para que tenga

---

(64) IBIDEM Pág. 17

verificativo la audiencia de Ley, si la anterior ya pasó y aun no se cerraba la litis.

Las partes deberán concurrir a la audiencia de Ley debidamente asesoradas por Licenciados en Derecho con cédula Profesional, si alguna de las partes no se encuentra debidamente asistida, el juzgador suspenderá de plano la audiencia hasta que la parte se encuentre asesorada, solicitando para tal efecto la asistencia de un defensor de oficio que deberá conocer los términos del litigio.

En la audiencia comparecerán además de las partes los testigos y los peritos que hayan ofrecido; una vez abierta la audiencia se procederán a desahogar las pruebas que hayan sido preparadas comenzando por las documentales, y la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, si es que se ofrecieron dichas probanzas.

A continuación se procederá a recibir las confesionales, las testimoniales y las periciales, mismas que deberán estar debidamente preparadas.

En cuanto a las testimoniales, si la parte que los ofreció se comprometió a presentarlos, deberán de comparecer el día de la audiencia de Ley, si quien ofreció las testimoniales manifestó bajo protesta de decir verdad no poder presentarlos, el juzgado les notificará para que

comparezcan a la audiencia y si no comparecen el juzgador podrá imponerles una medida de apremio en caso de no presentarse, inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas, en ambos casos los testigos se apercibirán en caso de declarar con falsedad.

Cuando las partes ofrecieron peritos deberán presentarlos en la audiencia respectiva, citándolos por conducto del Juzgado, a fin de hacerles saber su cargo y que dentro de la misma audiencia rendir su dictámen, y en caso de no comparecer se le impondrán las medidas de apremio que a consideración del juzgador sean necesarias para agilizar el procedimiento.

Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que previamente sean calificadas de legales por el juzgado, a menos que acrediten con justa causa que no pudieron acudir.

Desahogadas todas las probanzas, se pasará al periodo de alegatos y por último el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva dentro del término de ocho días como lo estatuye el artículo 949 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes."<sup>(65)</sup>

En el mismo Código de Procedimientos Civiles se establece para ambas partes el recurso de apelación, si en la sentencia no obtuvo una resolución favorable, misma que se interpone, quedando en el juzgado que se tramitó el juicio un cuaderno de ejecución, por ser los alimentos de interés público y ser necesario su cumplimiento, en virtud de que puede estar en peligro los acreedores alimentarios.

Al respecto el artículo 691 del mismo Código establece lo siguiente:

"La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria. Los autos que causen un gravámen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."<sup>(66)</sup>

Asimismo en el momento de que las circunstancias cambien, por medio de un incidente podrán promover la

---

<sup>(65)</sup> IBIDEM Pág. 153

<sup>(66)</sup> IBIDEM Pág. 114.



modificación de los términos de la sentencia, es precisamente por ello que los alimentos no causan estado.

Al promoverse el incidente se acompañarán las pruebas que se estimen convenientes, mismas que se desahogarán en la audiencia incidental, la que se señalará en un término no mayor a los ocho días, y también una vez que se desahogaron las pruebas que se hayan ofrecido y admitido, se pasará a la sentencia interlocutoria, la cual se dictará dentro del término de tres días.

Dictada la sentencia, se procederá a su ejecución que se llevará a cabo, por depender directamente de su realización el derecho de los acreedores, misma que se hará por el juez del conocimiento en primera instancia.

Considero importante exponer las diferentes definiciones propuesta por la doctrina respecto a las resoluciones judiciales llamadas sentencias.

Así, Carlos Arellano García, dice: "La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino sentencia que significa decisión del juez o del árbitro en su acepción forense aplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él"<sup>(67)</sup>

---

<sup>(67)</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos Derecho Procesal Civil. 4a. Edición Porrúa, S.A. México 1989. p. 395.

Para Giuseppe Chiovenda la sentencia es: "La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado"<sup>(69)</sup>.

Se observa de la anterior definición que el juez toma en consideración por una parte, las pretensiones del actor así como las defensas y excepciones planteadas por el demandado conforme a las cuales emitirá la resolución que corresponda.

Por otra parte José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, opinan que sólo debiera llamarse sentencia a las resoluciones definitivas y la definen de la siguiente manera. "Es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes."<sup>(70)</sup>

Esta definición señala de manera decisiva el papel del juzgador en las controversias de que conoce, estableciendo asimismo las normas que deberá observar y aplicar al caso concreto.

Aún Carlos Arellano García define a la sentencia definitiva de primera instancia diciendo que: "Es

---

<sup>(69)</sup> CHIOVENDA Giuseppe. Citado por ARELLANO GARCIA Carlos Cb. Cit p. 397.  
<sup>(70)</sup> CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de PINA, "Derecho Procesal Civil,  
10a. Edición Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1989. p. 403

el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente".<sup>(70)</sup>

Considero que la anterior definición es acertada, ya que el acto jurídico realizado por el órgano jurisdiccional efectivamente resuelve la controversia que se le plantea, así como los incidentes que las partes hayan interpuesto en el juicio principal.

Rafael de Pina dice que la sentencia es: "...la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario."<sup>(71)</sup>

También en esta definición se aprecia la labor decisiva del juzgador en los juicios de primera instancia en los que conoce de una controversia que se le plantea.

Eduardo Pallares por su parte define a la sentencia diciéndolo: "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".<sup>(72)</sup>

Esta definición señala el accionar por parte del órgano jurisdiccional, mediante la cual resuelve las pretensiones planteados por las partes en un juicio.

---

(70) ARELLANO GARCIA, Carlos Ob. cit p. 396

(71) PINA, Rafael De Ob. cit p. 283.

(72) PALLARES, Eduardo "Derecho Procesal Civil", 12a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1986 p. 644.

Es importante mencionar los tipos de sentencia que existen y que establece la doctrina.

Jaime Guasp señala que existen tres tipos de sentencias:

- "a) Sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola;
- b) Sentencias constitutivas sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente;
- c) Sentencias de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre, imponiendo a la parte a la cual se mantuvo la pretensión una prestación determinada, de dar, hacer o no hacer"<sup>(73)</sup>

José Becerra Bautista señala la siguiente clasificación:

- a) Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho;

---

<sup>(73)</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos Ob cit p. 413

- b) Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

La sentencia de condena es, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta."

- c) Se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico.<sup>(74)</sup>

Setencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.

#### ***4.1.1. Ejecución de Sentencia***

Cabe mencionar que las resoluciones judiciales pueden ser de cuatro tipos:

- a) **Autos.**-Son resoluciones que ordenan o impulsan el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargos o afectar derechos procesales.

---

<sup>(74)</sup> BECERRA BAUTISTA, José "El Proceso Civil en México", 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986, pág. 160

- b) **Decretos.**-Son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso en el procedimiento.
- c) **Sentencia Interlocutoria.**-Son aquellas que resuelven algún incidente respecto a algún punto procesal.
- d) **Sentencias Definitivas.**-Son aquellas resoluciones que deciden el fondo del negocio o debate. (75)

Se dice que las resoluciones definitivas son aquellas que ponen fin a un juicio, y en relación a los alimentos el acreedor alimentario puede demandar alimentos al deudor alimentario para que éste los proporcione de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del acreedor fijándose en principio una pensión alimenticia provisional, medida que se toma precisamente atendiendo a la urgencia y carácter de la obligación alimentaria, debido a la protección inmediata que debe tener la familia y de una manera especial los menores.

Ahora bien, las sentencias en materia de pensiones alimenticias, son aquellas que dentro del juicio de alimentos determinan la cantidad que por concepto de alimentos, debe cubrir el deudor alimentario resultado de una sentencia provisional o definitiva que así lo determine y como se estableció en puntos anteriores, la resolución puede ser

---

(75) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 11ª. Edición. Ed. Harla. México 1987. P. 156.

recurrida a través del recurso de apelación o mediante el incidente de reducción de pensión alimenticia.

Para Giuseppe Chiovenda, considera:

"Que la ejecución es la actuación práctica, por parte de los Organos Jurisdiccionales, de una voluntad concreta de Ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración."<sup>(76)</sup>

Esto es que el proceso de ejecución impera la realización de actuaciones prácticas por parte de los Organos Jurisdiccionales.

Para Eduardo J. Couture, expresa que:

"La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia."<sup>(77)</sup>

La ejecución resulta en el proceso judicial el comienzo de un desarrollo, empezando por los hechos y con el derecho, mediante la contradicción de ambas partes y por obra del juez, que es, en donde el resultado del razonamiento intelectual y volitiva, mediante las diversas formas de la sentencia; esto es, que la sentencia puede limitar por una declaración de derecho, constituyendo un estado jurídico nuevo.

---

<sup>(76)</sup> Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 4<sup>a</sup>. Edición Ed. Porrúa S.A. México 1988 P. 395.

<sup>(77)</sup> Citado por Pina Rafael de. op. cit. p. 235.

En cuanto a la inmunidad de jurisdicción el juzgador tiene aptitud para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su circunscripción, y tendrá que solicitar la ayuda judicial cuando carezca de esa competencia territorial.

El artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal ordena:

"El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que dispone el juez requirente siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

(78)

Este artículo nos señala, que cuando la competencia se encuentre en otra jurisdicción, se deberá girar exhorto para la realización de los hechos suscitados en la jurisdicción correspondiente.

En cuanto a la instancia de parte el artículo 500 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal dice:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una

---

(78) Trejo Guerrero, Gabino, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit. pag. 102.



sentencia o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por el motivo que sea." (79)

Respecto a la intervención del juez competente en la ejecución de las sentencias el artículo 501 del mismo Código Procesal señala:

"La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelven un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos." (80)

En cuanto a la cosa juzgada consiste, en que la sentencia ejecutoriada es susceptible de ser ejecutada. En materia de alimentos no existe esta figura jurídica.

La prescripción de la acción para ejecutar una sentencia, transacción o convenio judicial nos la señala el artículo 529 que dice:

---

(79) IBIDEM P. 87

(80) IDEM

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado." (81)

Respecto a la medida de apremio, la acción se ejercitó cuando se presentó al juzgador la demanda, y la ejecución de la sentencia que es la fase en la cual se puede dar por concluido el juicio iniciado, salvo que no se promueva por las partes recurso alguno mediante el cual se inconforme con la sentencia definitiva.

Posteriormente surge la facultad de exigir el cumplimiento de la sentencia firme, y es a partir de la cual comienza a correr el término indicado para su ejecución.

#### **4.2. *Los Problemas para hacer efectiva la Obligación.***

Existen diversos factores los que intervienen directa o indirectamente, dando origen al incumplimiento de la obligación alimenticia, como son los problemas políticos, sociales y sobre todo económicos por los que atravieza nuestro país, y por otro lado los problemas interpersonales entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista.

---

(81) IBIDEM P. 91

En la actualidad podemos observar muchos casos de incumplimiento de la obligación alimenticia, basta sólo con ver en las calles miles de niños abandonados o descuidados por sus padres o familiares; el alto índice de prostitución y delincuencia en menores de edad, así como las personas de la tercer edad que se encuentran marginados por la sociedad debido a la mala proporción de los alimentos o el incumplimiento de los mismos.

En nuestro país los alimentos se encuentran protegidos por la Ley, pero aún así hay algunas personas que no cumplen con su obligación, ya sea por situaciones voluntarias o involuntarias.

Por esta razón en el presente trabajo de investigación analizo las circunstancias que originan el incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que algunas son propiciadas por el deudor alimentista y otras son completamente externas a la voluntad del sujeto obligado a proporcionar los alimentos.

Algunas vienen señaladas en la Ley, las otras son producto de mi observación personal. Las involuntarias son aquellas de las que se derivan o son propiciadas por causas externas, ajenas a la voluntad del deudor alimentario como pueden ser casos fortuitos o de fuerza mayor, incapacidad

física o interdicción que dan origen al incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos.

De lo anterior se deduce, que las razones principales que originan el incumplimiento, son completamente externas a la voluntad del deudor alimentista como son las propiciadas por la naturaleza (terremotos, inundaciones, incendios) también un impedimento físico como puede ser la pérdida de un miembro u órgano vital que imposibilitan al deudor alimentario seguir ejerciendo sus labores cotidianamente y los que se encuentren en estado de interdicción como los enfermos mentales, los ebrios consuetudinarios o los que hacen uso continuo de drogas y enervantes.

Las voluntarias legales, son situaciones voluntarias directas que originan el incumplimiento de la obligación alimenticia y que se encuentran previstas en la Ley, en la que va implícita la decisión del responsable incumplidor.

Es así, como considero diversas formas de actuar del deudor alimentista hacia sus acreedores alimentarios pudiendo éste renunciar o perder el empleo, incumplir con una resolución judicial, abandonar y dejar en desamparo total al acreedor alimentario.

La ley prevé estos casos y algunas instituciones de asistencia tanto públicas como privadas, pero es menester

regular y actualizar lo anterior, debido a que las necesidades de la población aumentan, así como los problemas y conflictos de la misma. Pero nos enfrentamos a otro grave problema que es la economía actual de nuestro país.

Aunque existan en nuestro Código las prevenciones o medidas de apremio, cuando el deudor alimentista no tiene ánimo de cumplir con su obligación, ni total ni parcialmente, huye de su responsabilidad, y como por lo regular abandona o deja el domicilio por motivos del divorcio o separación por problemas interpersonales, es difícil localizarlo porque muchas veces pueden cambiar el lugar donde pernocta y no se establece un lugar fijo, puede irse de la ciudad o salir del país.

Es por ello, que en el presente trabajo se trata de encontrar una seguridad en el pago de la pensión alimenticia, la interrogante es ¿Cómo subsiste el acreedor alimentario, cuando es ilocalizable el deudor alimentista? en estas situaciones en especial debe ser, deber del Estado, apoyar económicamente al acreedor alimentario en una forma directa y rápida.

Por otro lado, hay anomalías que existen dentro del juicio de alimentos, algunas son por la mala administración de justicia y otras por fallas o errores dentro del procedimiento.

Se ha hablado de eminencia de los alimentos, pero desafortunadamente muy pocas veces se cumple con esta obligación a tiempo, como lo podemos ver en los lentos procedimientos que se dan en nuestros tribunales.

Aunque esta se tramite en un juicio incidental, es demasiado lento el procedimiento, con sólo contar los días en que se presenta la demanda al juzgado y se dicta el auto admisorio transcurren por lo menos 3 tres días, y una vez que es admitida la demanda, se corre traslado para el emplazamiento, procedimiento que tarda aproximadamente cinco días, después de emplazado el demandado tiene otros cinco días para su contestación. A partir de este momento, se fija el día y la hora para la audiencia de pruebas y alegatos, hecho que se realiza dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento, pero como tienen demasiado trabajo los tribunales, pasan por lo menos 15 días para la celebración de la audiencia.

Para dictar sentencia el Juez lo puede hacer en la misma audiencia, pero por lo regular lo hacen tres días después de la misma. Pero si se difiere la audiencia por lo menos pasan cinco días más.

El tiempo que se está tomando en cuenta es el mínimo, porque en la práctica litigiosa suele por lo regular pasar mas tiempo. Esto es, que pasan no menos de 30 días hábiles

para poder obtener el acreedor alimentista una sentencia favorable que le restituya, aseguren o paguen los alimentos.

Es por esta razón que se le denomina voluntarias reales, porque a pesar de la conclusión del juicio, es voluntad del deudor de no cumplir con su obligación alimentaria, aún siendo requerido con anterioridad al juicio de manera extra judicial.

Si después del divorcio fuese necesario hacer efectiva la póliza de fianza, depositada en el juzgado, tardaría aproximadamente el mismo tiempo que el juicio de alimentos, ya que el juez tendrá que, mandar el oficio al Secretario de la Tesorería, y éste a su vez, lo solicitará a la afianzadora, la cual tendrá que hacer efectiva la póliza de la fianza; este trámite administrativo tarda aproximadamente de 15 a 30 días hábiles.

Por lo anterior, es necesario que el Estado reforme sus leyes procedimentales para dirimir este tipo de controversias.

#### ***4.3. Soluciones que se Proponen.***

- I. Dentro del Código Civil del Distrito Federal, se encuentran claramente regulados los alimentos, pero nosotros pondríamos que no quedarán

desprotegidas la concubina y la mujer que viven en unión libre; esto es por que ellas realizaron las labores de la casa y el hogar, y tienen derecho al reconocimiento en caso de una separación con su pareja o de incapacidad física, siempre y cuando no se unan nuevamente con otra persona, cabe hacer mención que se aplica la regla general respecto a la obligación alimentaria que se deben los cónyuges en el matrimonio, como para el concubinato.

- II. Considero conveniente que el Código Civil para el Distrito Federal, regule expresamente la obligación alimentaria respecto al concubinato.

Junto a lo anterior, pueden coadyuvar algunas medidas de prevención social, tales como:

1. Que los hijos al cumplir la mayoría de edad, tengan la obligación de cubrir la necesidad de dar pensión alimenticia a los padres cuando éstos se encuentren incapacitados.
2. Que de acuerdo a lo que determine el juez en una controversia, nosotros sugerimos el aumento del porcentaje de la pensión hacia los menores sean nacidos ya sea dentro o fuera del matrimonio.



3. Que la ley castigara enérgicamente a los padres de familia que no cumplieran con el gasto de la casa, esto es, que muchas veces van a ingerir alcohol o alguna droga y se terminan su quincena sin pensar en cubrir las necesidades de los hijos.
4. Que el concubinato o la unión libre estuvieran en la ley protegidas como lo está el matrimonio tanto para la mujer como para los hijos, toda vez que si bien es cierto se aplica la regla general para el concubinato y matrimonio, proponemos que en un futuro exista disposición expresa al respecto.
5. Que se hiciera continuamente visitas en las colonias populares para detectar la violencia familiar en contra de los niños y aplicar medidas preventivas para que esto no llegue a mayores consecuencias en perjuicio de la niñez. Y que la autoridad actue de oficio, sin necesidad de querrela.
6. Que en el caso de que la madre se encontrara incapacitada para realizar algún trabajo, la única condición para que se le proporcione alimentos, debe ser que justifique sólo su incapacidad.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia ha existido en la historia del hombre, misma que requiere ser definida desde diversos ángulos para el estudio de nuestro derecho familiar tales como; desde el punto de vista de su origen, de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos.

SEGUNDA. Los alimentos en materia de Derecho Familiar encuentran su justificación en un principio ético y jurídico, ya que constituyen un derecho propio del ser humano, por ello su filosofía preserva valores reconocidos por la sociedad y el Estado.

TERCERA. Los legisladores mexicanos se han preocupado por proteger la relación principal de la sociedad tanto en su forma jurídica de constitución, organización y funcionamiento de su existencia, jerarquizando valores y haciendo valer derechos y obligaciones a los integrantes de la familia.

CUARTA. La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, misma que la ley impone dicho deber a próximos parientes de proporcionarse medios de vida cuando concurren determinadas circunstancias.

QUINTA. Nuestro Código Civil regula como requisitos indispensables para que se puedan reclamar alimentos: 1) que

exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación; 2) que el peticionario carezca de bienes y no tenga manera de trabajar; 3) que el alimentante tenga bienes suficientes.

SEXTA. La prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también las más urgentes de índole material como asimismo cultura o moral, teniendo en cuenta la condición social y la aptitud individual del alimentario.

SEPTIMA. El Estado debe ser deudor solidario de una obligación alimentaria cuando se trate de menores o mayores incapacitados indigentes que no cuenten con parientes o aún habiéndolos sean a su vez incapacitados o carezcan de medios para los gastos que demanda su alimentación y educación de aquellos.

OCTAVA. La cesación del deber de prestar alimentos legales puede ser permanente o transitoria es decir, la obligación dejará de producir efectos jurídicos verdaderos únicamente en casos muy especiales y en otros casos sólo producirán la suspensión temporal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFIA

---

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4a. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1988.
2. BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil en México 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
3. BERNALDO QUIROZ, Manuel. Derecho de Familia. Ed. Textos Madrid, 1989.
4. BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Ed. José M. Cajica. México 1945. Tomo I.
5. CASTILLO LARRANAGA, José Derecho Procesal Civil 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
6. COUTO Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Editorial La Vasconia. 3a. Ed. Colon 32 México 1919. Tomo I.
7. CUEVA Mario de la. La Idea del Estado. UNAM. México, 1980.
8. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1a. Ed. Ediciones Océano S.A. de C.V. México 1980.
9. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Salvat. Barcelona. Tomo III. 1967.
10. IBARROLA Antonio de. Derecho de Familia. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1977.

11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I.
12. LA JORNADA, Periodico. No. 4266. México 22 de Julio 1996.
13. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México 1990.
14. MOSCA JUAN José. y PEREZ AGUIRRE Luis. Derechos Humanos. Pautas para una Educación Liberadora 3a. Ed. actualizada México D.F. 1994.
15. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 11a. Ed. Editorial Harla. México D.F. 1987.
16. PALLARES, Eduardo Derecho Procesal Civil. 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
17. PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho. Ed. Panorama. México 1984.
18. PEREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1989.
19. PINA Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1968 Tomo I.
20. PINA Rafael de. Derecho Civil Mexicano. 6a. Ed. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1989.
21. PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Ed. José M. Cajica. México 1946.

22. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Ed. Porrúa S.A. de C.V. México 1983.
23. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Cárdenas Editor 1988.

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

---

1. TREJO GUERRERO, Gabino. Código Civil, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. 1996.
2. TREJO GUERRERO, Gabino. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista S.A. de C.V. 1996.
3. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IFE. 1996.